



**Artículo 536.** Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 483 y 484.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 537.** Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

**Artículo 538.** Se nombrará depositario:

- I. Al cónyuge del ausente;
- II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;
- III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente;
- IV. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios se observará lo que dispone el artículo 544 de este Código.

**Artículo 539.** Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

**Artículo 540.** Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

**Artículo 541.** Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quienes interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

**Artículo 542.** En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 538 de este Código.

**Artículo 543.** Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas por el artículo anterior.

**Artículo 544.** A falta del cónyuge, de descendientes y ascendientes, será representante el heredero presuntivo.

Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo.



Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

**Artículo 545.** El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

**Artículo 546.** El representante del ausente disfrutará de la misma retribución que a los tutores señala el artículo 492 de este Código.

**Artículo 547.** No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

**Artículo 548.** Pueden excusarse, los que puedan hacerlo de la tutela.

**Artículo 549.** Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

**Artículo 550.** El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación del apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente;
- IV. Con la posesión provisional.

**Artículo 551.** Cada año, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente.

En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo para declarar que señalan los artículos 554 y 555, en su caso, de este Código.

**Artículo 552.** Los edictos se publicarán nuevamente por dos meses, con intervalo de quince días, y se remitirá a los cónsules como previene el artículo 535 de este Código.

**Artículo 553.** El representante está obligado a promover la publicación de los edictos.

La falta de cumplimiento de esta obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

## CAPÍTULO II



## DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

**Artículo 554.** Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 555.** En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

**Artículo 556.** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de un año.

**Artículo 557.** Pasado un año, que se contará del modo establecido en el artículo 555, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante.

Si no lo hiciere se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 542, 543 y 544 de este Código.

**Artículo 558.** Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependan de la vida, muerte o presencia del ausente; y
- IV. El Ministerio Público.

**Artículo 559.** Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial y en los principales del último domicilio del ausente y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 535 de este Código.

**Artículo 560.** Pasado un mes desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

**Artículo 561.** Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 559, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.



**Artículo 562.** La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

Las publicaciones se repetirán cada año, hasta que se declare la presunción de muerte.

**Artículo 563.** El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia podrá impugnarse mediante la interposición del recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

### CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

**Artículo 564.** Declarada la ausencia si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 562 de este Código.

**Artículo 565.** El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

**Artículo 566.** Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración.

Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

**Artículo 567.** Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

**Artículo 568.** Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

**Artículo 569.** Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

**Artículo 570.** Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.



**Artículo 571.** El que entre en la posesión provisional, tendrá respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

**Artículo 572.** En el caso del artículo 567, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 573.** En el caso del artículo 568, el administrador general será quien dé la garantía legal.

**Artículo 574.** Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 474 de este Código.

**Artículo 575.** Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

**Artículo 576.** Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco Artículos anteriores, el Juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 475, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 474 de este Código.

**Artículo 577.** Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

**Artículo 578.** No están obligados a dar garantía:

- I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;
- II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que correspondan a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

**Artículo 579.** Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos X y XI del Título Décimo de este Libro.

**Artículo 580.** Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la



elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

**Artículo 581.** Muerto el que haya obtenido la posesión provisional le sucederán sus herederos en la parte que les haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

**Artículo 582.** Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes.

Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes, y la mitad de los frutos naturales y civiles.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO**

**Artículo 583.** La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

**Artículo 584.** Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

**Artículo 585.** El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le corresponden hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

**Artículo 586.** Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

**Artículo 587.** En el caso previsto en el artículo 582, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese Artículo dispone.

**Artículo 588.** Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

**Artículo 589.** Si el cónyuge ausente regresa o se probase su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

#### **CAPÍTULO V DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE**



**Artículo 590.** Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013-2015

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de la comisión de delitos en materia de secuestro, así como en el caso de miembros de corporaciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas que sean sustraídos con motivo del ejercicio de sus funciones, bastará el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que se tuvo noticia de su paradero por última ocasión, para que se declare la presunción de muerte.

**Artículo 591.** Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 565; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 579, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna, la que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.

**Artículo 592.** Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieran heredar al tiempo de ella, pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 582 y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

**Artículo 593.** Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

**Artículo 594.** Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieran aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a estos en los mismos términos en que, según los artículos 582 y 593 debiera hacerse al ausente si se presentara.

**Artículo 595.** Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí



o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

**Artículo 596.** La posesión definitiva termina:

LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

2013 - 2016

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte;
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 695 de este Código.

**Artículo 597.** En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

**Artículo 598.** La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

**Artículo 599.** En el caso previsto por el artículo 588, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

## CAPÍTULO VI DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

**Artículo 600.** Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

**Artículo 601.** Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél, o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

**Artículo 602.** En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

**Artículo 603.** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrá ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

**Artículo 604.** Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean





ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 605.** El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

**Artículo 606.** Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

**Artículo 607.** El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien derogar el Capítulo I de las Personas Físicas, del Título Primero de las Personas; Título Tercero Del Domicilio; Título Quinto Del Matrimonio; Capítulo I De Los Requisitos Para Contraer Matrimonio; Capítulo II De Los Derechos Y Obligaciones Que Nacen Del Matrimonio; Capítulo III Del Contrato De Matrimonio Con Relación a Los Bienes Disposiciones Generales; Capítulo IV De La Sociedad Conyugal; Capítulo V De La Separación De Bienes; Capítulo VI De Las Donaciones Antenuptiales; Capítulo VII De Las Donaciones Entre Consortes; Capítulo VIII De Los Matrimonios Nulos E Ilícitos; Capítulo IX Del Divorcio; Título Quinto Del Concubinato Capítulo I, Disposiciones Generales; Capítulo II De Los Derechos y Obligaciones; Capítulo III De la Terminación Del Concubinato; Título Sexto Del Parentesco Y De Los Alimentos; Capítulo I Del Parentesco; Capítulo II De Los Alimentos; Título Séptimo De La Paternidad Y Filiación; Capítulo I De Los Hijos Del Matrimonio; Capítulo II De Las Pruebas De La Filiación De Los Hijos Nacidos De Matrimonio; Capítulo III De La Legitimación; Capítulo IV Del Reconocimiento De Los Hijos Nacidos Fuera Del Matrimonio; Capítulo V de La Adopción A) Disposiciones Generales; C) Adopción Plena; D)Adopción Internacional; Título Octavo De La Patria Potestad; Capítulo I De Los Efectos De La Patria Potestad Respecto De La Persona De Los Hijos; Capítulo II De Los Efectos De La Patria Potestad Respecto De Los Bienes Del Hijo; Capítulo III De Los Modos De Acabarse Y Suspenderse La Patria Potestad; Título Noveno De La Tutela; Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II De La Tutela Testamentaria; Capítulo III De La Tutela Legítima De Los Menores; Capítulo IV De La Tutela Legítima De Los Dementes, Idiotas, Imbéciles, Sordomudos, Ebrios y de los Que Habitualmente Abusan de las Drogas Enervantes; Capítulo V De La Tutela Legítima de los Menores Abandonados y de los Acogidos por Alguna



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2016-2018

Persona, o Depositados en Establecimientos de Asistencia y Beneficia Social; Capítulo VI De La Tutela Dativa; Capítulo VII De Las Personas Inhábiles Para El Desempeño De La Tutela y De Las Que Deben Ser Separadas De Ella; Capítulo VIII De Las Excusas para el Desempeño de la Tutela; Capítulo IX De La Garantía Que Deben Prestar Los Tutores Para Asegurar Su Manejo; Capítulo X Del Desempeño De La Tutela; Capítulo XI De Las Cuentas De La Tutela; Capítulo XII De La Extinción De La Tutela; Capítulo XIII De La Entrega De Los Bienes; Capítulo XIV Del Curador; Capítulo XV De Los Consejos Locales De Tutela; Título Undécimo De La Protección De Las Personas con Discapacidad Niños y Adultos Mayores Disposiciones General; Capítulo XVI Del Estado de Interdicción; Título Décimo De La Emancipación y De La Mayor Edad; Capítulo I De La Emancipación; Capítulo II De La Mayor Edad; Título Undécimo De Los Ausentes e Ignorados; Capítulo I De Las Medidas Provisionales en Caso De Ausencia; Capítulo II De La Declaración De Ausencia; Capítulo III De Los Efectos De La Declaración De Ausencia; Capítulo IV De La Administración De Los Bienes Del Ausente Casado; Capítulo V De La Presunción De Muerte Del Ausente; Capítulo VI De Los Efectos De La Ausencia Respecto De Los Derechos Eventuales Del Ausente; Capítulo VII Disposiciones Generales; Título Duodécimo Del Patrimonio Familiar Capítulo Único; así como los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 159, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 Y 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 300 BIS, 300 TER, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 383 BIS, 384, 385, 386, 386 BIS, 386, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 491, 493, 494, 465, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 501, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537,



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2011-2013

~~538, 539, 540 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553,  
554, 555, 556, 557, 558, 559, 560 561, 562, 563, 564, 555, 566, 567, 568, 569,  
570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585,  
586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601,  
602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617,  
618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 639,  
634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649,  
650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665,  
666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681,  
683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698,  
699, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685,  
686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701,  
702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711 712, 713, 714, 715, 716 y 717~~  
todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
LIBRO PRIMERO**

**DE LAS PERSONAS  
TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS PERSONAS FÍSICAS  
DEROGADO**

ARTÍCULOS 22 al 24. Derogados

**TÍTULO TERCERO  
DEL DOMICILIO  
Derogado**

ARTÍCULOS 29 al 34. Derogados

**TÍTULO QUINTO  
DEL MATRIMONIO  
Derogado**

**CAPÍTULO I  
DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO  
Derogado**

ARTÍCULOS 134 al 148. Derogados

**CAPÍTULO II  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO  
Derogado**



~~ARTÍCULOS 149 al 156. Derogados~~  
~~ARTÍCULOS 159 y 160. Derogados~~  
~~ARTÍCULOS 163 y 164. Derogados~~

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

**CAPÍTULO III DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DISPOSICIONES GENERALES**  
**Derogado**

ARTÍCULOS 165 al 169. Derogados

**CAPÍTULO IV  
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**  
**Derogado**

ARTÍCULOS 170 al 194. Derogados

**CAPÍTULO V  
DE LA SEPARACIÓN DE BIENES**  
**Derogado**

ARTÍCULOS 195 al 206. Derogados

**CAPÍTULO VI  
DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES**  
**Derogado**

ARTÍCULOS 207 al 219. Derogados

**CAPÍTULO VII  
DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES**  
**Derogado**

ARTÍCULOS 220 al 222. Derogados

**CAPÍTULO VIII  
DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS**  
**Derogado**

ARTÍCULOS 223 al 253. Derogados  
CAPÍTULO IX DEL DIVORCIO Derogado  
ARTÍCULOS 254 al 268. Derogados

**TÍTULO SEXTO  
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS**  
**Derogado**



**CAPÍTULO I  
DEL PARENTESCO  
Derogado**

**ARTÍCULOS 269 al 277. Derogados**

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

**CAPÍTULO II  
DE LOS ALIMENTOS  
Derogado**

ARTÍCULOS 278 al 300 ter. Derogados

**TÍTULO  
SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN  
Derogado**

**CAPÍTULO I DE LOS HIJOS DEL MATRIMONIO  
Derogado**

ARTÍCULOS 301 al 316. Derogados

**CAPÍTULO II  
DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE  
MATRIMONIO  
Derogado**

ARTÍCULOS 317 al 330. Derogados

**CAPÍTULO III  
DE LA LEGITIMACIÓN  
Derogado**

ARTÍCULOS 331 al 336. Derogados

**CAPÍTULO IV  
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO  
Derogado**

ARTÍCULOS 337 al 366. Derogados

**CAPÍTULO V  
DE LA ADOPCIÓN  
Derogado**

ARTÍCULOS 367 al 370. Derogados

ARTÍCULOS 372 al 378. Derogados



ARTÍCULOS 384 al 387. Derogados

*Dip. América Victoria Aguilar Gil*

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

**TÍTULO OCTAVO  
DE LA PATRIA POTESTAD  
Derogado**

**CAPÍTULO I  
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA  
DE LOS HIJOS  
Derogado**

ARTÍCULOS 388 al 391. Derogados  
ARTÍCULOS 393 al 401. Derogados

**CAPÍTULO II  
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES  
DEL HIJO  
Derogado**

ARTÍCULOS 402 al 419. Derogados

**CAPÍTULO III  
DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD  
Derogado**

**CAPÍTULO VI  
DE LA TUTELA DATIVA  
Derogado**

ARTÍCULOS 472 al 479. Derogados

**CAPÍTULO VII  
DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE  
LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA  
Derogado**

ARTÍCULOS 480 al 487. Derogados

**CAPÍTULO VIII  
DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA  
Derogado**

ARTÍCULOS 488 al 495. Derogados

**CAPÍTULO IX**



*Dip. América Victoria Aguilar Gil*

**DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR  
SU MANEJO  
Derogado**

LXIV LEGISLATURA  
ARTÍCULOS 496 al 511. Derogados  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

**CAPÍTULO X  
DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA  
Derogado**

ARTÍCULOS 512 al 566. Derogados

**CAPÍTULO XI  
DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA  
Derogado**

ARTÍCULOS 567 al 582. Derogados

**CAPÍTULO XII  
DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA  
Derogado**

ARTÍCULO 583. Derogado

**CAPÍTULO XIII  
DE LA ENTREGA DE LOS BIENES  
Derogado**

ARTÍCULOS 584 al 594. Derogados

**CAPÍTULO XIV  
DEL CURADOR  
Derogado**

ARTÍCULOS 595 al 607. Derogados

**CAPÍTULO XV  
DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA  
Derogado**

ARTÍCULOS 608 y 609. Derogados

**CAPÍTULO XVI  
DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN  
Derogado**

ARTÍCULOS 610 al 615. Derogados

**TÍTULO DECIMO  
DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD**



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULOS 616 al 620. Derogados

*Dip. América Victoria Aguilar Gil*

**Derogado**

**CAPÍTULO I  
DE LA EMANCIPACIÓN  
Derogado**

**CAPÍTULO II  
DE LA MAYOR EDAD  
Derogado**

ARTÍCULOS 621 y 622. Derogados

**TÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS AUSENTES E IGNORADOS  
Derogado**

**CAPÍTULO I  
DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA  
Derogado**

ARTÍCULOS 623 al 643. Derogados

**CAPÍTULO II  
DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA  
Derogado**

ARTÍCULOS 644 al 653. Derogados

**CAPÍTULO III  
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA  
Derogado**

ARTÍCULOS 654 al 672. Derogados

**CAPÍTULO IV  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO  
Derogado**

ARTÍCULOS 673 al 679. Derogados

**CAPÍTULO V  
DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE  
Derogado**





ARTÍCULOS 680 al 689. Derogados

*Dip. América Victoria Aguilar Gil*

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

**DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS  
EVENTUALES DEL AUSENTE**

**Derogado**

ARTÍCULOS 690 al 694. Derogados

**CAPÍTULO VII  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Derogado**

ARTÍCULOS 695 al 697. Derogados

**TÍTULO DUODÉCIMO  
DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

**Derogado**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Derogado**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberá realizar las acciones y gestiones necesarias, tanto orgánicas como administrativas, que le permitan el adecuado cumplimiento del presente Código Familiar.

**Económico.-** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse

Dado en el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los Veintiséis Días del Mes de Junio del año Dos Mil Catorce.




*Dip. América Victoria Aguilar Gil*

ATENTAMENTE

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

  
DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL

  
DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL

  
DIP. HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO

  
DIP. LUIS JAVIER MENDOZA VALDEZ

  
DIP. GUSTAVO MARTÍNEZ AGUIRRE

  
DIP. ROSEMBERG LOERA CHAPARRO

  
DIP. FERNANDO MARIANO REYES RAMÍREZ

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa por medio de la cual se propone expedir el Código Familiar Del Estado de Chihuahua.